TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2014-00414

Demandante:	RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
M. de C.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

Vencido el término de traslado de la demanda, el apoderado de la Nación . Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó la misma mediante escrito visible de folios 94 a 100 vto., en el que propuso excepciones de fondo.

De las excepciones formuladas se corrió traslado (fl. 103), sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas (fl. 104).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Nral. 1º del art. 13 del Decreto 806 de 2020, se resuelve:

I. Reconócese al abogado Alberto Valero Bejarano como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 101 del expediente.

II. (i) Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados por el apoderado del demandante, visibles de folios 1 a 40 del expediente. (ii) Téngase como prueba, con el valor que le asigna la ley, el documento aportado por el apoderado de la entidad demandada visible a folio 102 del expediente.

III. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Vencido el término para alegar, se proferirá la sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, la que se notificará en la forma y término establecidos en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-04599

Demandante: LUIS URIEL PALACIOS TORRES

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

M. de C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

Vencido el término de traslado de la demanda, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contestó la misma mediante escrito visible de folios 188 a 198, en el que propuso excepciones de fondo.

De las excepciones formuladas se corrió traslado (fl. 214), sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas (fl. 215).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Nral. 1º del art. 13 del Decreto 806 de 2020, se resuelve:

I. Reconócese a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 199 del expediente.

II. (i) Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley los documentos aportados por la apoderada del demandante, visibles de folios 34 a 159 del expediente; (ii) Téngase como prueba, con el valor que les asigna la ley, el CD aportado por la apoderada de Colpensiones, visible a folio 213 del expediente.

III. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Vencido el término para alegar, se proferirá la sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, la que se notificará en la forma y término establecidos en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-06212

Demandante:	GLADYS NUBIA SIERRA CÁRDENAS
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
M. de C.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

Vencido el término de traslado de la demanda, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contestó la misma mediante escrito visible de folios 106 a 119, en el que propuso excepciones de fondo.

De las excepciones formuladas se corrió traslado, sobre las cuales se pronunció la apoderada de la parte actora mediante escrito visible a folios 120 y 121.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Nral. 1º del art. 13 del Decreto 806 de 2020, se resuelve:

I. Reconócese a la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 105 del expediente.

II. (i) a) Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados por la apoderada de la demandante, visibles de folios 21 a 40 del expediente. b) no se ordena librar los oficios solicitados, toda vez, que los documentos requeridos se encuentran en el medio magnético aportado por la demandada. (ii) Téngase como prueba, con el valor que le asigna la ley, el CD aportado por la apoderada de la UGPP, visible a folio 78 del expediente.

III. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Vencido el término para alegar, se proferirá la sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, la que se notificará en la forma y término establecidos en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00492

Demandante: HAROLD BOLAÑOS OJEDA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el veintinueve de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00912

Demandante: MARIA JULIA BARÓN DE CANTOR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el catorce de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00042

Demandante: CLAUDIA CONSTANZA PINZÓN MARTÍNEZ

Demandado: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Se reconoce a la abogada Edna Carolina Olarte Márquez como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 110 del expediente.

Mediante memorial visible a folio 116 del expediente, la abogada Edna Carolina Olarte Márquez renunció al poder que le fue sustituido para representar a Bogotá – Secretaría de Educación. En consecuencia, se admite dicha renuncia.

Se reconoce a la abogada Marcela Reyes Mossos como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 139 del expediente.

Mediante memorial visible a folio 143 del expediente, la abogada Marcela Reyes Mossos renunció al poder que le fue conferido para representar a Bogotá – Secretaría de Educación. En consecuencia, se admite dicha renuncia.

Por Secretaría comuníquese la referida renuncia al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario de Educación de Bogotá, con el fin de que designen nuevo apoderado. Una vez designado, notifíquesele esta providencia.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales**,** se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia el veintiséis de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00377

Demandante: MYRIAM LOVADO PRIETO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00458

Demandante: GILMA LUCIA PÉREZ TORRES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la entidad llamada en garantía y el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo **previsto** en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00479

Demandante: FLOR MARINA AMAYA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante memorial visible a folio 193 el abogado John Lincoln Cortés renunció al poder que le fue conferido para representar a la demandada. En consecuencia, se admite dicha renuncia.

Se reconoce a la abogada Angélica María Medina Herrera como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines de la sustitución visible a folios 198 y 199 del expediente.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el seis de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00246

Demandante: LUZ IMELDA MORALES HINCAPIE

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Se reconoce a la abogada Belcy Bautista Fonseca como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 160 del expediente.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia del el veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00764

Demandante: TEODULO ANTONIO TORRES MARTINEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00131

Demandante: MYRIAM CONSUELO VELANDIA MUÑOZ

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA

A través de memorial visible a folio 252 la señora Myriam Consuelo Velandia Muñoz manifestó que le otorgaba poder especial a la abogada Mechtild Corredor Carrasco, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. se entiende revocado el poder otorgado al abogado Miguel Antonio Peña Peña. En consecuencia se reconoce personería a la abogada Mechtild Corredor Carrasco en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 252 del expediente.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00157

Demandante: EDGAR MANUEL VALENCIA SUAREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandant**e** contra la sentencia proferida el treinta de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00250

Demandante: ROSALBA NIVIA NIVIAYO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales**,** se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el once de octubre de dos mil dos mil diecisiete por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00516

Demandante: FELIX ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce a la abogada Katerine Andrea Pino Parrado como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines señalados en el memorial visible a folio 333.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece de abril de dos mil dieciocho por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00039

Demandante: JORGE IVÁN PALACIO RUIZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales**,** se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida en audiencia el primero de marzo de dos mil dieciocho por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00119

Demandante: ANGEL ONOFRE MANOSALVA RIZO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el treinta de enero de dos mil dieciocho por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00154

Demandante: LUZ STELLA MARIN ALZATE

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

A través de memorial visible a folio 144 el abogado John Lincoln Cortes manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido para representar a COLPENSIONES; en consecuencia se acepta dicha renuncia.

Se reconoce a la abogada Elizabeth Moreno Caballero como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 153.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-00279
Demandante: FERNANDO POVEDA CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folio 68 del expediente los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón manifestaron que renunciaban al poder que les fue conferido para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sólo se acepta la renuncia de César Augusto Hinestrosa Ortegón, único abogado al que se le confirió poder para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la que se entienden revocadas las **sustituciones** que hizo dicho apoderado.

Por Secretaría comuníquese la referida renuncia al Ministro de Educación, con el fin de que designe nuevo apoderado. Una vez designado, notifíquesele esta providencia.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia el cinco de abril de dos mil dieciocho por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00324

Demandante: LUZ MARINA CORTES URUEÑA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la actora contra la sentencia proferida el treinta de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00426

Demandante: JOSE ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGULO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018-00003

Demandante: PATRICIA RODRIGUEZ DE LARA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 2019 - 01245

Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Demandado: FAUNER ROMERO

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva solicitó:

"Se libre mandamiento ejecutivo a favor del FONDO DE PREVISION (sic) SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (sic) y en contra del señor FAUNER ROMERO, por las siguientes cantidades de dinero adeudadas a mi mandante:

PRIMERO: Por la suma de Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses comerciales moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que hizo exigible la obligación reconocida en la providencia ordenada por H. Consejo de Estado, gasta (sic) el momento en que se haga efectivo el pago total de la misma."

Es necesario verificar si la controversia es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa o de la jurisdicción ordinaria, específicamente, la civil, lo que se resolverá previo el examen de los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2018 (fls. 4 a 12), la Sala Doce Especial de Decisión del H. Consejo de Estado declaró extemporáneo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Fauner Romero y, en consecuencia, lo condenó al pago de costas.

A través de auto de fecha 26 de octubre de 2018 (fl. 13 y vto.), la Sala Doce Especial de Decisión del H. Consejo de Estado fijó como agencias en derecho, a cargo del señor Fauner Romero, la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante providencia proferida el 11 de diciembre de 2018 (fl. 14) el H. Consejo de Estado aprobó la liquidación efectuada por la Secretaría General de esa Corporación el 8 de noviembre de 2018, en la cual se fijó la suma de $3.124.968 por concepto de costas a cargo de la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

La norma pertinente para definir la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los procesos ejecutivos, es la siguiente del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo**:

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas **proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** mediante las cuales **se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. (…)"

Así mismo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 3 de diciembre de 2018[1], al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre **el** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, precisó la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los procesos ejecutivos**. A**llí señaló:

"(…)

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de fecha 3 de diciembre de 2018, Expediente No. 11001010200020170208500.

Así las cosas y adentrándonos al caso en concreto para dirimirse el conflicto, se tiene que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pueden aplicar en los siguientes casos:

> "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
> 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
> 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado".

Así miso el artículo 297 ibídem dispone:

> "ART. 297.—**Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales <u>se condene a una entidad pública</u>** al pago de sumas dinerarias.
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Igualmente el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la procedencia para ejecución de los contratos cuando estos fueron celebrar por o con una entidad pública, de la siguiente manera:

> "ART. 299.—**De la ejecución en materia de contratos y de <u>condenas a entidades públicas</u>.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por

> entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Así las cosas, se observa que expresamente se nombran las situaciones por las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos puede conocer; por tal razón se evidencia que el hecho que abarca este proceso no está configurado en las mismas, pues como se señala esa jurisdicción seria competente cuando la celebración del contrato sea por o con una entidad pública, hecho que no sucedió al interior del asunto de la referencia.

Por otro lado, la jurisdicción ordinaria civil conforme al artículo 15 del Código General del Proceso por competencia residual determina que le corresponde todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, así:

> "ART. 15.—**Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.
> Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
> Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

De igual manera el artículo 20, numeral 11 ibídem determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia,

> "ART. 20.—**Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (…)
> 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

Por otra parte, sobre la competencia general o residual del juez civil, en el artículo 15 del C.G.P. se señala:

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

De conformidad con los preceptos y el pronunciamiento pretranscrito, cuando se pretenda el cumplimiento de providencias mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa

administrativa y cuando se pretenda el cumplimiento de providencias mediante las cuales se haya condenado a una persona particular al pago de sumas dinerarias, la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En el presente caso, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República pretende a través de la acción ejecutiva, el cumplimiento de la providencia proferida el 14 de agosto de 2018, mediante la cual condenó al señor Fauner Romero al pago de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, el título base de recaudo debe hacerse exigible por la vía ejecutiva, pero ante la jurisdicción ordinaria civil, específicamente, ante el juez civil municipal[2], por cuanto el asunto es de mínima cuantía[3] y se trata del cumplimiento de una providencia por la cual se condenó a un particular al pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el contencioso administrativo carece de jurisdicción para conocer y dirimir la controversia, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se deben remitir las presentes diligencias a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto) a quienes corresponde su conocimiento.

En consecuencia, se

---

[2] "ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)"

[3] ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

R E S U E L V E

1) Declárase la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda ejecutiva **instaurada** por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra el señor Fauner Romero.

2) Por Secretaría de la Subsección remítanse las presentes diligencias a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto), previas las constancias y anotaciones a que haya lugar. En caso de que rehúsen asumir el conocimiento, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

Copy protected with Online-PDF-No-Copy.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2014-00026

DEMANDANTE: CARMEN ROSA BERNAL PULIDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

Por Secretaría de la Subsección notifíquese esta auto al Ministro de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2013-06951

Demandante:	LUZ MARINA GARCÍA GONZALEZ
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
M. de C.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

Vencido el término de traslado de la demanda, el apoderado de la UGPP contestó la misma mediante escrito visible de folios 90 a 103, en el que propuso excepciones de fondo.

De las excepciones formuladas se corrió traslado (fl. 108) y el apoderado de la demandante se pronunció sobre las mismas mediante escrito visible de folios 109 a 118 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Nral. 1º del art. 13 del Decreto 806 de 2020, se resuelve:

I. Reconócese al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 7641, que obra de folios 63 a 65 del expediente.

Acéptase la renuncia de poder presentada por el abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez mediante escrito visible a folio 133 del expediente.

Reconócese a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 137 del expediente.

II. (i) Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados por el apoderado de la demandante, visibles de folios 1 a 31 del expediente. (ii) Téngase como prueba, con el valor que le asigna la ley, el expediente administrativo aportado en medio magnético por el apoderado de la entidad demandada visible a folio 89 del expediente.

III. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Vencido el término para alegar, se proferirá la sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, la que se notificará en la forma y término establecidos en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de junio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: Ejecutivo No. 2014-00505

Demandante: DORA ELENA SUÁREZ DE GUTIÉRREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia proferida el veintitrés de septiembre de dos mil quince por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el veintitrés de septiembre de dos mil quince (fls. 104 y 105) rechazó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por la demandada.

La demandada a través de escrito visible de folios 106 a 108 del expediente interpuso recurso de apelación, el que sustentó exponiendo lo siguiente:

"(...)

4. Revisando las excepciones propuestas, las mismas si operan, en primer lugar, si es procedente en los procesos ejecutivos, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata del derecho que tiene una de las partes en la determinada relación sustancial, es decir, en el caso que el Juez declare probada está (sic) excepción mi representada no está llamada a responder por el pago de los intereses contemplados en el artículo 177 de CCA, pues bien quedó demostrado que los mismos estarán a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Por lo tanto, es necesario que el Juez haga un análisis conciente (sic) sobre esta excepción, pues no se puede pasar por alto la resolución que da cumplimiento a una orden judicial y en la misma se ordena el pago de los intereses que no están a cargo de mi representada, por ende, no existe la legitimación en contra de la entidad que represento. (...)

6. Conforme a lo anterior el despacho deberá valorar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si prospera, no es mi representada la entidad a quien debio demandar, para el pago efectivo de los intereses contemplados en el artículo 177 C.C.A. (...)

8. En el caso en particular, el Juez no debió rechazar de plano, en su lugar como lo estable (sic) la norma en mención, debió correr traslado de todas las excepciones propuestas en el escrito de contestación, para que la parte demandante se pronuncie sobre cada una."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se rechazan las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 321 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

La señora Dora Elena Suárez de Gutiérrez solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $4.097.046.41 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 13 de abril de 2012 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de abril de 2013.

La Juez Catorce Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia del 29 de julio de 2015 (fls. 52 a 54) libró mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2015 (fls. 104 y 105) la Juez Catorce Administrativa del Circuito de Bogotá rechazó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción.

La parte demandada apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Se debe entonces dilucidar si, en el caso concreto, era jurídicamente procedente rechazar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Sobre la formulación excepciones en el proceso ejecutivo cuando se trate del cobro de obligaciones que consten en una providencia judicial, en numeral 2o del artículo 442 del C. G. P. se señala:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Respecto del trámite de las excepciones, en el artículo 443 C.G.P. se dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"

De conformidad con los preceptos pretranscritos, la parte ejecutada podrá formular excepciones de mérito en los los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Una vez propuestas las excepciones, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso de autos, se evidencia que la entidad ejecutada propuso de forma oportuna las excepciones de pago, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Le asiste razón al a quo al señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está prevista en el numeral 2. del artículo 422 del C. G. P.; asimismo, las excepciones previas deben proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Si bien las excepciones de pago y prescripción se encuentran expresamente señaladas en el numeral 2. del artículo 442 del C.G.P., el a quo rechazó la de prescripción por no basarse en hechos posteriores a la sentencia, argumentando que los intereses moratorios por los que se pidió librar mandamiento de pago "... la sentencia fue clara al disponer la forma en que se causarían, ..."

No son de recibo las razones por las cuales se rechazó la excepción de prescripción, por cuanto una cosa es la prescripción del derecho discutido en la controversia ordinaria y otra es la prescripción del derecho a obtener el pago que se deriva del título ejecutivo (providencia) resultante del proceso ordinario: los dos términos se cuentan de manera diferente y, en particular, en la acción ejecutiva se cuenta la prescripción desde la fecha en que es exigible el crédito.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, se dispondrá que una vez el a quo corra el traslado de las excepciones de pago y prescripción, resuelva de fondo sobre las mismas en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil dieciocho

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00629
Demandante: NELLY SOFIA VALENZUELA ROZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el cinco de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el cinco de noviembre de dos mil quince (fls. 41 a 42) rechazó la demanda por caducidad. Fundamentó así su decisión:

"(...)
En el caso bajo estudio la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del Oficio OFI15-44600 MDN-DSGDA-GTH de 4 de junio de 2015, mediante el cual la accionada negó el pago de la prima de actividad, para el lapso comprendido entre el 01 de marzo de 1996 y el 4 de abril de 2009. Frente a esto advierte el Despacho, que a folio 23 del plenario se observa la resolución No. 0161 de 02 de junio de 2009, donde se revoca el nombramiento de la accionante hecho a través de la Resolución No. 00909 de 01 de abril de 2009, por cuanto ésta mediante oficio de 24 de abril de 2009 manifestó no aceptar el reintegro.
Se tiene entonces que la señora Nelly Sofía Valenzuela Rozo, quedó desvinculada del Ministerio de Defensa Nacional desde el 24 de abril de 2009 fecha en la cual informó que no se reintegraba a la planta de personal de la entidad. Es decir, para efectos del cómputo de los 4 meses la accionante debió hacer la respectiva reclamación una vez surtió efecto su desvinculación de la entidad, es decir, a partir del 24 de abril de 2009, pues a partir de esa fecha lo adeudado pasó de ser una prestación periódica a ser un monto determinado.
La parte accionante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la prima de actividad el 14 de abril de 2015 y la respuesta negativa fue de 4 de junio de 2015 de 2015 con oficio No. OFI15-44600 MDN-DSGDA-GTH (Fl. 13 a 15), esto es, en un lapso muy superior a los 4 meses que indica la norma.
(...)
De esta forma, no puede trasladarse una situación jurídica que debió plantearse en el año 2009, cuando la demandante se desvinculó de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, al año 2015 por cuanto se estaría pretendiendo revivir un término legal.
Por tanto, se declara la caducidad de la acción, circunstancia que impide el estudio de la petición de nulidad impetrada contra del Oficio OFI15-44600-MDN-DSGDA-GTH de 4 de junio de 2015.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación (fls. 43 a 45) argumentó lo siguiente:

"(...)
Existe nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de que el termino de prescripción de los haberes laborales solo empieza a correr una vez ejecutoriada la sentencia que anula las normas que impiden reclamar formalmente una prestación de este tipo, pues mientras existió, no era exigible dicho haber.
(...)
El Consejo de Estado, a partir de la anulación de los artículos 2 y 3 del decreto 1810 de 1994, en noviembre de 2011, ha expedido varios fallos reconociendo la aplicabilidad del decreto 1214 de 1990 a los exfuncionarios del Comisionado, y condenado al Ministerio de Defensa al pago de dichos haberes laborales.
4.- Con el convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento contencioso administrativo y, es suficiente para que no se desconozca el derecho puesto en movimiento con la presentación de la demanda, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, porque ésta cumple con los requisitos que ameritan su admisión, comedidamente solicito se revoque el auto de fecha 05 de NOVIEMBRE de 2015, proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá.
Adicionalmente se colige facultamente (sic) del la fecha del oficio. OFI15-44600 MDN-DSGDA-GTH de 4 de junio de 2015 que no pasaron cuatro meses hasta la interrupción con el trámite de conciliación, y luego de la reiniciación del término hasta la presentación de la demanda.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nelly Sofía Valenzuela Rozo solicitó declarar la nulidad del Oficio No. OFI15-44600 MDN-DSGDA-GTH del **4** de junio de 2015, mediante el cual le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1214 de 1990.

Mediante providencia de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, la Juez Doce Administrativa del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por caducidad, arguyendo que con la solicitud de reconocimiento de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1214 de 1990 se pretende revivir el término de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa y como quiera que no reclamó en tiempo, dicho acto no es susceptible de control judicial.

La parte demandante apeló dicha providencia, argumentando que en el presente caso no existe caducidad ni prescripción

del derecho al pago de las prestaciones sociales solicitadas, debido coma que los términos se cuentan desde la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, declarada por el H. Consejo de Estado.

En el Decreto 1810 de 1994 se había establecido el régimen prestacional de los funcionarios vinculados a la planta de personal del Comisionado Nacional para la Policía; dicho decreto fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de octubre veintisiete (27) de 2011, al considerar que el Gobierno Nacional a través de dicho decreto reglamentario no podía excluir a dichos funcionarios del régimen prestacional previsto en los Decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2000, pues se atribuyó una competencia reservada a la ley.[1]

La Sala advierte que el a quo al rechazar la demanda confundió la **cad**ucidad con la **pres**cripción, fenómenos jurídicos evidentemente distintos. Sobre el particular la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado en Sentencia de julio cuatro de dos mil trece señaló:

"**El primero** hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, **se predica del ejercicio del derecho de acción**; mientras que **la prescripción**[2] **es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo**, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. Así lo ha considerado esta Corporación en sentencias como la proferida el 26 de enero de 2012, dentro del expediente No. 73001233100020070007-01[3].

Le corresponde al a quo examinar y pronunciarse en el desarrollo de la audiencia inicial o en el fallo, si operó la prescripción extintiva, así como sobre las demás excepciones, en caso de que se

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Expediente No. 11001-03-25-000-2008-00008-00, M.P. Alfonso Vargas Rincón.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de septiembre de 2010 (ya citada) dictada dentro del expediente N° 1201 de 2008, actores: Marco Fidel Ramirez Yepez y Otros. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

[3] Número Interno 1608-2011. Demandante: Carlos Dussan Pulecio. Consejero Ponente: dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

propongan por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6. del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad, en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Según el precepto pretranscrito, para demandar ante la jurisdicción contenciosa la demandante tenía el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se notificó el acto administrativo por el cual se le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 1990 -04 de junio de 2015-. La solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación se radicó el 24 de junio de 2015, interrumpiendo el término de caducidad. Dicho término se reanudó a partir del día siguiente a aquel en que se expidió la constancia a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 -18 de agosto de 2015-, es decir, que el término para **instaurar** la demanda vencía el 30 de noviembre de 2015. Como la demanda se presentó el 20 de agosto de 2015, es claro que en el sub lite no operó la caducidad de la acción.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que no es jurídicamente acertado declarar la caducidad, como quiera la demanda se presentó dentro del término legal de los cuatro (4) meses, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Revócase la providencia proferida el cinco de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone que una vez verificados los requisitos correspondientes se pronuncie sobre su admisión.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil dieciocho

M. P.:	JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.:	N y R. No. 2015-00705
Demandante:	HERNANDO BARCELO FERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Mediante el escrito visible a folio 300 del expediente, el apoderado judicial del demandante solicitó: "Corregir el numeral primero de la parte resolutiva (sic) sentencia del 22 de Febrero de 2018 Notificada por correo electrónico el 17 de Julio de 2018 proferida dentro del proceso 25000234200020150070500 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B en cuanto a que es la Resolución VPB 10726 del 07 de Julio de 2014 y no la Resolución VPB 10725 del 07 de Julio de 2014".

En el artículo 286 del C. G. P., inciso final, se regula en estos términos la corrección de la sentencia:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Negrilla fuera del texto)

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR349997 de diciembre 10 de 2013 y VPB10726 del 7 de julio de 2014, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión de jubilación del señor Hernando Barcelo Fernández y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, en efecto mediante Resolución No. 349997 de diciembre 10 de 2013 (fl. 63), COLPENSIONES reliquidó la pensión de jubilación del señor Hernando Barcelo Fernández y mediante **Resolución No.VPB10726 de julio 7 de 2014 (fl. 83),** la misma entidad de previsión resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación.

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el 22 de febrero de 2018 (fls. 263 a 275) se accedió a las pretensiones de la demanda; en el numeral "Primero" de la parte resolutiva se resolvió: "...Anúlase parcialmente la Resolución No. GNR 349997 de diciembre 10 de 2013 y totalmente la Resolución **VPB 10725** de julio 7 de 2014 ..."

Teniendo en cuenta que se incurrió en un error de digitación en la parte resolutiva de la sentencia, al indicar que el número de una de las Resoluciones acusadas es la "VPB 10725" y no el que realmente tiene, como consta a folio 83 del expediente, esto es, "VPB 10726", hay lugar a acceder a la corrección de la sentencia.

Consecuente con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

1) Accédese a la corrección del numeral Primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el veintidós de febrero de 2018, el cual queda así:

"Primero: Anúlase parcialmente la Resolución No. GNR 349997 de diciembre 10 de 2013 y totalmente la Resolución VPB 10726 de julio 7 de 2014, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión del señor HERNANDO BARCELO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.942.933 de Bogotá y resolvió el recurso interpuesto, respectivamente."

2) Una vez notificadas las partes, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintisiete de junio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00815

Demandante: FLOR ELSA GRILLO ROCHA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el trece de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el trece de octubre de dos mil diecisiete (fls. 72 a 82) resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante FLOR ELISA GRILLO ROCHA....

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial proferido mediante sentencia del Juzgado Diecinuev e (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 4 de marzo de 2011 ejecutoriada el 3 de mayo de 2011, junto con los intereses legales, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta la fecha que se verifique el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El interés legal, se causa una cesa (sic) la causación del interés moratorio, es decir, cuando la ejecutada hizo el pago de las mesadas objeto de condena."

(...)"

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 83 a 88 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, en el que solicitó ordenar librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, recurso que sustentó así:

"(...)

2. Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 04 de marzo de 2011, se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de FLOR ELSA GRILLO ROCHA, incluyendo la totalidad de los

factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de mayo de 2011.

3. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
(...)
5. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP en el mes de marzo de 2013, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de $37.771.602, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.
(...)
7. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP en el mes de noviembre de 2014, la inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de $28.245.623, por concepto de mesadas e indexación.

8. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, canceló por capital del crédito judicial (mesadas atrasadas e indexación) un valor total de SESENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MLC ($66.017.225).

9. Dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del Artículo 177 del C.C.A., tal y como se evidencia en la certificación de pago expedida por la UGPP, desprendible de pago del mes de junio de 2013 y en la copia de la liquidación que sirvió de base para la inclusión en nómina de pensionados.

Ahora bien, respecto a la tasa en que se debe liquidar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., el Código de Comercio establece en el artículo 884, que es una y media vez el intereses (sic) bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y no como lo fijó el a quo a la tasa del 6% anual.
(...)
Por todo lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados, modifiquen el Auto de fecha 13 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, debido a que la tasa que deben ser liquidados los intereses moratorios debe ser una y media vez el intereses (sic) bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con los establecido en el artículo 177 del C.C.A., concordancia a lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, incluyéndose dentro liquidación la imputación de pagos regulada en el en el artículo 1653 del Código Civil."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

La señora Flor Elsa Grillo Rocha solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $82.685.915 por concepto, a su juicio, de intereses moratorios derivados de la sentencia del cuatro de marzo de 2011 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá.

El Juez 19 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia del 13 de octubre de 2017 negó parcialmente el mandamiento de pago.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando ordenar librar mandamiento ejecutivo en la forma pretendida, es decir, en el sentido de que dichos

intereses moratorios se liquiden a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, con el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y no con la tasa indicada por el a quo.

Para efectos de dilucidar si en el caso concreto se libró mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta los requisitos formales y sustanciales, es necesario examinar lo que sobre el particular se señala en las normas aplicables.

En el artículo 297 del C.P.A.C.A. se previene:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

En el artículo 422 del C.G.P. se indica:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Se señala en el C. C. A.:

"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria **y moratorios** después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

En el artículo 884 del Código de Comercio se prevé:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente ...

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Sobre la causación de intereses moratorios y la tasa sobre la cual deben liquidarse los mismos en vigencia del artículo 177 del C.C.A., la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 29 de abril de 2014[1] señaló:

"(...)
De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma. (...)
Ahora bien, el artículo 177en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:
(...)
Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. (...)"

De conformidad con el C. C. A y este pronunciamiento, los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se aduce como título base recaudo hasta que se efectúe el pago por la entidad deudora y los mismos se deben liquidar con la tasa del 1.5 del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá el 4 de marzo de 2011 (fls. 7 a 27) mediante la cual se resolvió:

"(...)
TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL – "EN LIQUIDACIÓN", a reliquidar y pagar a la demandante FLOR ELSA GRILLO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'473.104 de Bogotá, su pensión de jubilación y reconocida tomando como base el 75% de la asignación mensual

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 29 de abril de 2014, Radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00, Radicado interno 2184

más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicios (1° de agosto de 2004 al 31 de julio de 2005) efectiva a partir del 1° de agosto de 2005, teniendo en cuenta el sueldo básico, subsidio de transporte, prima de antigüedad –mensual-, subsidio de alimentación, sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, éstas últimas cinco en forma proporcional a una doceava parte, que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante. (...)"

-Resolución UGM No. 016023 del 1º de noviembre de 2011 (fls. 31 a 37) "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA", en la que se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA el 4 de marzo de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GRILLO ROCHA FLOR ELSA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $2,127,042 (DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de agosto de 2005, con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (...)"

-En la misma resolución se señaló que el 5 de mayo de 2011 la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia que se aduce como título ejecutivo (fl. 31).

-Certificación de fecha 18 de junio de 2014 (fl. 45) mediante la cual se indica que a la ejecutante se le canceló por concepto de

"... mesadas atrasadas diferencias en las mesadas por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 (fecha de efectividad) al 31 de julio de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina de la resolución No UGM 016023 del 01 de noviembre de 2011) la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 29/100 M/CTE ($38.488.800,29).

Así mismo por concepto de indexación (Artículo 178 del anterior C.C.A.) por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 (fecha de efectividad) al 3 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento) la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.645.559,00)."

-Comprobante de pago de fecha marzo de 2013 mediante el cual se evidencia que a la ejecutante se le pagó el valor de $44.288.112,81 (fl. 46).

-Resolución RDP No. 029143 del 24 de septiembre de 2014 (fls. 47 a 50) a través de la cual resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA el 4 de marzo de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GRILLO ROCHA FLOR ELSA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $1,710,149,00 (UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de agosto de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (...)"

-Comprobante de pago de fecha 24 de noviembre de 2014, según el cual a la ejecutante se le pagó el valor de $33.105.961,20 (fl. 52).

-Liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la que arroja la suma de $82.695.915 por concepto de intereses moratorios (fls. 54 y 55).

En el presente caso, se observa que el a quo libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, pero señaló que debían liquidarse a la tasa de interés legal del 6% efectivo anual.

La parte ejecutante aportó - - una liquidación de la que surgen los valores que considera no le pagó la UGPP por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2011 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá y - - dos comprobantes de pago efectuados por la entidad ejecutada por los valores de $44.288.112,81 (fl. 46) y $33.105.961,20 (fl. 52).

Como en el expediente hay evidencia de dos pagos que le hizo la UGPP a la parte ejecutante, el a quo debe hacer la respectiva liquidación con el fin de establecer si la entidad ejecutada pagó o no el total de la obligación por concepto de diferencias en las mesadas, indexación e intereses moratorios, teniendo en cuenta tanto los comprobantes de pago adjuntados por la ejecutante como los que llegue a aportar la demandada y si llega a subsistir deuda por concepto de intereses, efectúe la liquidación aplicando la tasa antes indicada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Ordénase al a quo hacer la liquidación requerida con el fin de establecer si la entidad ejecutada pagó la obligación por intereses moratorios y si subsiste deuda por este concepto, se modifica la providencia impugnada, en el sentido de que se ordena efectuar su liquidación aplicando como tasa de interés la indicada en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintisiete de septiembre dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2015-01014

Demandante: MARGARITA MARÍA ESPAÑA GONZALEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Procede la Sala a resolver respecto del mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva promovida por la señora Margarita María España González contra la UGPP.

LA DEMANDA

La señora Margarita María España González, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con la finalidad de que se librar mandamiento de pago:

"1) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($699.378.568.97) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 30 de octubre de 2008, y los cuales se causaron entre el periodo del 31 de Octubre de 2008 al 26 de Octubre de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma."

La anterior suma, a juicio del actor, corresponde a intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de junio de 2008.

Como hechos que fundamentan las pretensiones relató los siguientes:

La Caja Nacional de Previsión Social le reconoció pensión de jubilación a la señora Margarita María España González mediante la Resolución No. 37864 del 16 de agosto de 2007.

Mediante sentencia proferida el 26 de junio de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del acto acusado y condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales acreditados en el proceso y que no se incluyeron en su momento.

Mediante Resolución PAP No. 040019 del 23 de febrero de 2011, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2008, la UGPP reajustó la pensión de la demandante, fijando la cuantía de la mesada en $4.087.658.38, reajuste en el que incluyó los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicio: asignación básica, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación especial, efectiva a partir del 1o de diciembre de 2006.

Mediante Resolución UGM No. 010288 de 26 de septiembre de 2011 se modificó la Resolución PAP No. 040019 de 23 de febrero de 2011, en el sentido de fijar la cuantía de la mesada en $5.723.154.78.

Mediante Resolución RDP No. 028006 de 15 de septiembre de 2014 se modificó la Resolución UGM No. 010288 de 26 de septiembre de 2011, en el sentido de fijar la cuantía de la mesada en $8.417.353.

Procede, por tanto, el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, al tenor de lo señalado en los artículos 104 numeral 6, 156 numeral 9, y 297 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por ser el que profirió la sentencia de primera instancia que se aduce como título ejecutivo.

En tratándose de procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia judicial condenatoria, deben verificarse los aspectos indicados, entre otros, en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En el artículo 297 del C.P.A.C.A. se prevé:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

En el artículo 422 del C. G. P. se señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

De acuerdo con los artículos pretranscritos, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas (con la respectiva constancia) proferidas, para nuestro caso, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, obligaciones que deben aparecer de manera clara, expresa y que deben ser exigibles.

Sobre el título ejecutivo judicial, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en auto de febrero 26 de 2014, Rad. No. 2011-00178-01 (19250), señaló:

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado."

En términos similares se pronunció dicha sección a través de auto de mayo 30 de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057), en el que se señaló:

"(...)"
Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo[1]:

> "... *con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*
>
> *(...)*"

---

[1] M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinmarca.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se aduce el cumplimiento parcial de una decisión judicial, el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la sentencia del 26 de junio de 2008 y por los actos a través de los cuales se cumplió.

Con la demanda se presentaron los siguientes documentos:

- Sentencia de junio 26 de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 10 a 28), mediante la cual se resolvió:

"(...)

Segundo.- DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 37864 del 16 de agosto de 2007, proferida por el Gerente General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MARGARITA MARIA ESPAÑA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.687.836 de Bogotá.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión liquidar en debida forma, reconocer y pagar a la señora MARGARITA MARIA ESPAÑA GONZALEZ de condiciones civiles ya conocidas, el valor de la pensión de jubilación a partir del 1° de diciembre de 2006, teniendo en cuenta la totalidad de los factores de salario que se acreditaron en este proceso, y no se incluyeron en su momento, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste fallo. Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Cuarto.- ORDENASE a la entidad de Previsión en mención reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión, los reajustes dispuestos por la ley 71 de 1988.

Quinto.- NIEGASE la pretensión Séptima de la demanda.

Sexto.- Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

- Resolución. PAP No. 040019 del 23 de febrero de 2011[2], mediante la cual el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social resolvió:

[2] Fls. 30 a 32.

"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "B" y en consecuencia reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora MARGRITA MARÍA ESPAÑA GONZÁLEZ ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 M/CTE ($4.087.658.38 M/CTE), efectiva a partir del 01 de diciembre de 2006, de conformidad con lo ordenado en el citado fallo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Area de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución No. 37864 del 16 de agosto de 2007, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: Efectuar por el Area de Nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A., teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa, previo el trámite de que da cuenta el artículo séptimo de la presente Resolución.

Que como consecuencia de lo anterior el pago establecido en el artículo 176 y 177 del C.C.A. estará a cargo de CAJANAL EICE en liquidación y los contemplados en el artículo 178 del C.C.A. estarán a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP.

(...)"

- Resolución UGM No. 010288 del 26 de septiembre de 2011, mediante la cual fijó la cuantía de la mesada en $5.723.154.78.[3]

- Resolución RDP No. 028006 del 15 de septiembre de 2014, mediante la cual modificó la Resolución UGM No. 010288 del 26 de septiembre de 2011 y fijó la cuantía de la mesada en $8.417.353.[4]

Con el fin de dilucidar si los documentos aportados constituyen un título que preste mérito ejecutivo, es decir, si de los mismos emerge una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada, se solicitó a la Contadora Liquidadora de la Sección Segunda del Tribunal examinar, verificar y confrontar las liquidaciones realizadas por CAJANAL – UGPP, que aparecen a folios 33, 37 y 43, con la liquidación realizada por la parte ejecutante, que aparece de folios 61 a 68.

El objeto de la liquidación en el presente caso es establecer y obtener lo siguiente: (i) La reliquidación para fijar el valor de la nueva mesada, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2006, tomando como base el promedio de los factores

[3] Fls. 35 y 36.
[4] Fls. 39 a 41.

devengados en el último semestre de servicio, aplicando la tasa de reemplazo del 75%. (ii) El valor de las diferencias en las mesadas pensionales hasta el 30 de septiembre de 2014 (iii) Liquidación para conocer el valor de los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

(i) Reliquidación de la pensión de la señora Margarita María España González:

En el presente caso, la reliquidación de la pensión se calculó teniendo como fecha de efectividad el 1o de diciembre de 2006, incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación especial, devengados en los seis meses anteriores al retiro del servicio, aplicando la tasa de reemplazo del 75%, quedando la nueva mesada pensional en $5.634.334.04. Para el cálculo, el quinquenio se tomó tal y como lo ordenó la H. Corte Constitucional en sentencia SU-395 del 22 de junio 2017.[5]

La mesada calculada por la Contadora Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación se fijó en $5.634.334.04, la cual es inferior a la señalada por la UGPP en la Resolución No. 28006 del 15 de septiembre de 2014 ($8.417.353.00).

(ii) En cuanto a las diferencias en las mesadas, la liquidación se hizo hasta el 30 de septiembre de 2014, arrojando un valor total de $183.654.231.63 (cuadro resumen de liquidación, fl. 91).

(iii) En cuanto a los intereses sobre el capital, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (menos descuento en salud), es decir, causados en el período comprendido **entre** el 31 de octubre de 2008 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) **y el** el 30 de junio de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina), la liquidación arroja un valor de $47.323.844.30. (fl. 91)

---

[5] Corte Constitucional, sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Valor de la deuda (lo que la UGPP debió pagar): $183.654.231.63
* + $47.323.844.30

Valor total que se debió pagar = 230.978.075,93

Valor pagado por la UGPP: $508.830.137
- $230.978.075,93

Valor pagado en exceso por la UGPP: $277.852.062.03

Es decir, el valor total pagado por la UGPP (atendiendo lo señalado en las Resoluciones 40019 del 23/02/2011, 10288 del 26/09/2011 y 28006 del 15/09/2014) fue de $508.830.137, cuando la deuda era de 230.978.075,93, es decir, la UGPP pagó en exceso $277.852.062.03.

En consecuencia, se reitera, como a la ejecutante se le pagó íntegramente el valor de la obligación emanada de la sentencia objeto de ejecución, mas los intereses moratorios reclamados en la demanda y, además, le entregó una suma en exceso o no debida, la Sala negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

1) Niégase el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) En firme esta decisión, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2015-05301

Demandante:	GLORIA ÁNGELA GUZMÁN DE VILLAMIL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
M. de C.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

Vencido el término de traslado de la demanda, el apoderado del FONCEP contestó la misma mediante escrito visible de folios 89 a 97, en el que propuso excepciones de fondo.

De las excepciones formuladas se corrió traslado (fl. 105), sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas (fl. 77).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Nral. 1º del art. 13 del Decreto 806 de 2020, se resuelve:

I. Reconócese al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero como apoderado del FONCEP, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 98 del expediente.

II. (i) Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados por el apoderado de la demandante, visibles de folios 1 a 45 del expediente. (ii) Téngase como prueba, con el valor que le asigna la ley, el expediente administrativo aportado en medio magnético por el apoderado de la entidad demandada visible a folio 104 del expediente.

III. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Vencido el término para alegar, se proferirá la sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, la que se notificará en la forma y término establecidos en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro de abril de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00352

Demandante: EFRAIN MOLANO VARGAS

Demandado: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia el siete de junio de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., previo el análisis de la actuación en primera instancia.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. a través de providencia proferida el siete de junio de dos mil dieciséis (fls. 98 a 102) rechazó la demanda instaurada por el señor Molano Vargas, argumentando lo siguiente:

"(...)
Para el caso, tanto la comunicación del acto administrativo como el acta de posesión del cargo son de fecha 10 de junio de 2015, con base en la cual es posible concluir que la demanda se presentó cuando ya había operado la caducidad de la acción, pues transcurrieron más de cuatro meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación que data del 10 de marzo de 2016, que por lo tanto no interrumpió la caducidad que ya había operado, y de la presentación de la demanda.

En efecto contando los cuatro meses que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para incoar la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 10 de junio de 2015, fecha de ejecución del acto administrativo demandado (fl. 95 y 96), se tiene que el término vencía el 10 de octubre de 2015.

En consecuencia para el 10 de marzo de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación según la copia de la constancia aportada con la demanda obrante a folio 80, ya había operado la caducidad y por lo tanto la solicitud de conciliación no la interrumpió.
La demanda fue radicada el 18 de abril de 2016 según la constancia de reparto obrante a folio 86, cuando a todas luces ya había operado la caducidad de la acción frente a la Resolución No. 5196 del 26 de mayo de 2015 por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargo.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A través de escrito visible de folios 103 y 104 del expediente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que señaló:

"(...)
La Registraduría Nacional del Estado Civil, al momento de nombrar al señor Efrain Molano Vargas en un cargo de carrera administrativa en provisionalidad como lo era el profesional universitario 3020-03, en su acto administrativo de nombramiento estableció un artículo que a la letra dice:

> *"La duración de estos nombramientos provisionales y encargados serán hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión y finalizaran al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna en todo caso podrán darse por terminados en cualquier momento"*

Es decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil, contrario a lo manifestado por la jurisprudencia, no expide acto administrativo alguno al vencimiento del termino de los seis (6) meses, el cual contenga las razones que soportan la desvinculación de mi apoderado, vulnerando el debido proceso constitucional, pues la Entidad lo que busca con este artículo es que el funcionario al ser desvinculado no tenga la herramienta jurídica para acceder a la justicia a reclamar sus derechos, ya que a diferencia de las desvinculaciones que contienen un acto administrativo que termina el nombramiento y el cual es demandado en nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del mismo, el señor Efrain Molano Vargas tiene que demandar el acto administrativo que lo nombro, pues ese mismo acto administrativo es base para desvincular a mi apoderado seis (6) meses después sin comunicación alguna.

Bajo este entendido, se puede decir que si el término de caducidad de la acción es tomada a partir de la notificación de la resolución de nombramiento y el acta de posesión del mismo, ningún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil podría acudir en protección de sus derechos ante la justicia, pues es indispensable tener en cuenta que este tipo de nombramientos son realizados por el término de seis (6) conforme lo establece el literal C del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, es decir que el término de caducidad ha operado estando en servicio, situación que a simple vista es violatoria del derecho de acceso a la justicia, pues mi apoderado estando en cumplimiento de su servicio al cual fue nombrado no puede acudir ante la justicia porque aún se encuentra ejerciendo su labor, adicional a que no se tiene conocimiento que vaya a ser desvinculado próximamente.

Aunado a lo anterior, como bien se soporta bajo la constancia de conciliación de fecha 05 de abril de 2016, uno de los argumentos expuestos por mi apoderado estuvo soportado bajo la caducidad de la acción, pues como se ha manifestado anteriormente no se puede contar el término de caducidad desde el nombramiento, argumento que no fue objetado por la Entidad en su constancia Secretarial del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, pues esta misma entiende que al contabilizar los cuatro (4) meses desde el acto de nombramiento viola el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, y en consideración que al vencimiento del término de los seis (6), es decir 09 de diciembre de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no expidió acto administrativo ni comunicación alguna que sustentara su argumento para desvincular a mi apoderado pese a las solicitudes de continuidad elevadas ante la Gerencia de Talento Humano, el termino de caducidad de la acción para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá

contar a partid de la ejecución del nombramiento de mi apoderado, que para el caso es el 09 de diciembre de 2015, pues como bien lo señala el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé
(...)
Con esto, se tiene que los cuatro (4) meses para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho operarían el 09 de abril de 2016, sin embargo la solicitud de conciliación fue interpuesta el 10 de marzo de 2016, veintiún (21) días antes del vencimiento del término, interrumpiendo el término de caducidad de la acción, la audiencia de conciliación, fue adelantada el 05 de abril de 2016 y nueve (9) días después fue interpuesta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, lo que demuestra que al momento de la presentación de la demanda no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Efrain Molano Vargas solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 5196 de 26 de mayo de 2015 "*Por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y en encargo*" y de los actos fictos surgidos de las solicitudes presentadas el 9 de diciembre de 2015 y el 8 de febrero de 2016 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reintegro en provisionalidad en un cargo de igual o superior categoría a la del que venía desempeñando.

La Juez Cincuenta y Seis Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el siete de junio de dos mil dieciséis rechazó la demanda por caducidad pues, a su juicio, la demanda fue instaurada de forma extemporánea.

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, la Sala procede a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

Para efectos de dilucidar si en el sub iudice operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A. se establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Negrillas fuera del texto)

En el presente caso se evidencia que mediante Resolución No. 5196 de 2015 se nombró en provisionalidad al actor en el cargo de Profesional Universitario, Código 302003, acto en el que se indicó que dicho nombramiento se haría por el término de 6 meses, contados a partir del 10 de junio de 2015, fecha de posesión del señor Molano Vargas.

El demandante tenía el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecución del acto, para iniciar el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Ahora bien, el 10 de marzo de 2016 el demandante radicó ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 5 de abril de 2016, suspendiendo el término de caducidad por 31 días, es decir contando desde el 5 de abril de 2016, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de mayo de 2016 y la demanda fue presentada el 18 de abril de 2016 por lo que, en consecuencia, fue radicada dentro del término de caducidad.

Es del caso señalar que el apoderado de la parte actora también solicitó declarar la nulidad de los actos fictos negativos generados por no haberse dado respuesta a las peticiones presentadas por el señor Molano Vargas, tal y como se observa en el capítulo de la demanda (I. **PRETENSIONES)** (fl. 2), por lo que respecto de estos actos no existe el término de caducidad, tal como se señala en el artículo 164 numeral 1, literal d. del Código.

Por las anteriores razones, esta Corporación revocará la providencia de fecha siete de junio de 2016 del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se ordenará que una vez verificados los requisitos correspondientes proceda a su admisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Revócase la providencia proferida el siete de junio de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó, por caducidad, la demanda instaurada por el señor Efraín Molano Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone que una verificados los requisitos correspondientes proceda a su admisión.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-05241

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

1) Declarar la nulidad i) De la Resolución No. 112 del 16 de agosto de 2016 y ii) De la Resolución No. 002 del 16 de enero de 2017

"... se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su mandataria con representación ASESORES EN DERECHO SAS, que con cargo al PATROMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA", se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan todos los dineros que se hayan girado para pagar las mesadas pensionales, como consecuencia de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de ASESORES EN DERECHO SAS, en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA".

Teniendo en cuenta las anteriores pretensiones, se debe verificar si la controversia es de conocimiento de la Sección Segunda o le corresponde a otra Sección de esta Corporación, lo que se resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, en el artículo 152, numeral 2, del C.P.A.C.A. se señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, es pertinente anotar que en el artículo 18 del

Decreto 2288 de 1989, "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo" se señala:

"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;
SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.

Parágrafo. La Sección Segunda estará divida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B Y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o transcendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.
(...)
SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De la jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma pretranscrita, le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, que surjan de la relación laboral legal y reglamentaria con entidades públicas.

A través de la Ley 95 de 1931 se creó la Marina Mercante Nacional. En su artículo 1° se señaló:

"Artículo 1°. Autorizase al Gobierno para fomentar, por medio de contrato, la formación, organización y desarrollo de una compañía nacional de marina mercante. Para este efecto el Gobierno puede solicitar la cooperación de la Federación Nacional de Cafeteros y las demás entidades que juzgue convenientes.
(...)"

Mediante Escritura Pública No. 513 del 5 de febrero de 1997, otorgada en la Notaria 18 de Bogotá, la Flota Mercante Gran Colombiana S. A. cambió su razón social por la de Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. (CIFM)

La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 310 - 253 del 21 de febrero de 1997, en virtud de lo señalado en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, sometió a control la sociedad, teniendo en cuenta la crítica situación económica y financiera presentada,

"... pues del estudio efectuado a los estados financieros al 31 de diciembre de 1998, estableció que los pasivos, de los cuales el 75% correspondían a pensiones de jubilación superaban ampliamente los activos y que su patrimonio era negativo. Ante tal situación mediante escritura pública No. 5797 del 30 de diciembre de 1999 fue solemnizada la

declaratoria de disolución anticipada."[1]

Mediante auto 411-11731 del 31 de julio de 2000, la Superintendencia de sociedades convocó al trámite de una liquidación obligatoria a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A.; en esa misma providencia se designó como agente liquidador a la Sociedad Fiduciaria Petrolera hasta el 12 de diciembre de 2000.

A través de auto 440 - 22174 del 29 de noviembre de 2000 la Superintendencia de Sociedades aceptó la renuncia de la Fiduciaria Petrolera y designó como liquidador a la Fiduciaria Industrial S. A.

Mediante sentencia SU-1023 del 26 de septiembre de 2001 la H. Corte Constitucional estableció un modelo de cotización de aportes para seguridad social en pensiones, en el que ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros que, a través del Fondo Nacional del Café, como entidad matriz o controlante, pusiera a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, como entidad controlada, los recursos con el fin de que éste procediera a la liquidación y pago de las mesadas y de los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud a los pensionados de la mencionada entidad en liquidación. Allí, entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente[2]:

"(...)

Octavo.- **Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros** – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio y **en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **ponga a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante**, en liquidación obligatoria, **los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas** desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. ...

Noveno.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio, **en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de los créditos correspondientes a aportes de salud, que**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **destine los dineros suficientes** y cancele, en cuanto no lo haya hecho el liquidador que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, **las deudas que esta Compañía tenga con las entidades**

---

[1] https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros

[2] Corte Constitucional Sentencia SU-1023 del 26 de septiembre de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

prestadoras del servicio de salud por afiliación y aportes correspondientes a todos los pensionados a cargo de la CIFM. **La Federación Nacional de Cafeteros** – Fondo Nacional del Café **cancelará** hacia el futuro, de manera oportuna y en cuanto la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo, **los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud** para garantizar hacia adelante el servicio a todos los pensionados de la CIFM, en liquidación obligatoria."

El 14 de febrero de 2006 la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., actuando como liquidadora de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, suscribió con la Fiduciaria La Previsora S. A. el contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago No. 3-1-0138 (fl. 29 CD).

Entre la Fiduciaria La Previsora S. A. y la Sociedad Asesores en Derecho, en calidad de mandataria, se suscribió el contrato de mandato No. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014 (folio 29, CD, copia digital del contrato de mandato No. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014).

Sobre la naturaleza de los aportes parafiscales a la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia T-1056 de 2002 precisó lo siguiente:

"Sobre **la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social**, tanto **en materia de salud** como de pensiones ha dicho la Corte:

"Según las características de **la cotización en seguridad social**, se trata de una típica **contribución parafiscal**, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud."

En posterior pronunciamiento, respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el recobro de las mismas, en la Sentencia C-895 de 2009 la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que **el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad** que ha reconocido y pagado una mesada pensional, **la que a su vez puede repetir** contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados."

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de 17 de marzo de 2016 puntualizó:

"En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación[3] ha dicho reiteradamente que:

"... se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal**, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente..."

(...)

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y **el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal**."

Respecto de la competencia en controversias en las que se discute tanto sobre cuotas partes como sobre aportes al sistema de seguridad social en salud, cuando por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que existen secciones o salas especializadas, en la misma providencia el H. Consejo de Estado puntualizó lo siguiente:

"Vale la pena precisar que **no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3. ib. [del art. 156]**, en la medida en que **ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral** y para el caso, **aunque las reclamaciones administrativas** en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN **corresponden al recobro de cuotas partes** pensiónales, **por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional** con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, **sino en el derecho al recobro de las mismas** por parte de la entidad respectiva, **ello se desliga de la naturaleza laboral**, como lo ha establecido esta Corporación.

(...)

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene que **los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá**, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, **la competencia** no **recae** en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino **en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación**."

Según la situación fáctica narrada y los anteriores pronunciamientos, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Sección Cuarta de Esta Corporación, por cuanto la demanda de la Federación Nacional de Cafeteros no versa sobre el cumplimiento de requisitos o el reconocimiento de determinada pensión sino que, por el contrario, gira en torno a la aplicación de la cláusula segunda del contrato de mandato No. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014, suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S. A. y la Sociedad Asesores en Derecho respecto del trámite para financiar (pagar) pensiones, es decir, sobre si la Sociedad Asesores en Derecho debe reconocer los derechos pensionales antes o después de que la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café - gire los recursos para pagar mesadas o aportes al sistema de seguridad social en salud.

Los recursos que destina la Federación Nacional de Cafeteros, a través del Fondo Nacional del Café, son de naturaleza parafiscal, teniendo en cuenta que tienen como finalidad financiar el sistema de seguridad social en salud y pensiones de los ex trabajadores de la entidad liquidada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá la remisión del expediente a dicha Sección, para que por su secretaría se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes diligencias a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Secretaría de esa Sección se proceda al reparto entre los magistrados que la integran, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-05712

Demandante:	OSCAR EDMUNDO FRESNEDA BAUTISTA
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
M. de C.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

Vencido el término de traslado de la demanda, el apoderado de la UGPP contestó la misma mediante escrito visible de folios 66 a 71, en el que propuso excepciones de fondo.

De las excepciones formuladas se corrió traslado (fl. 75), sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas (fl. 77).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Nral. 1º del art. 13 del Decreto 806 de 2020, se resuelve:

I. Reconócese al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1723 (fls. 72 a 74).

II. (i) Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados por el apoderado del demandante, visibles de folios 1 a 33 del expediente. (ii) Téngase como prueba, con el valor que le asigna la ley, el expediente administrativo aportado en medio magnético por el apoderado de la entidad demandada visible a folio 65 del expediente.

III. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Vencido el término para alegar, se proferirá la sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, la que se notificará en la forma y término establecidos en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco de julio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018 - 00002

Demandante: EMMA DEL ROSARIO MEZA GARZÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 4 de mayo de 2018 (fl. 57) rechazó la demanda por no corregir los defectos advertidos. Sustentó así su decisión:

"Mediante auto calendado de fecha 16 de marzo de 2018, notificado por estado el 20 de marzo del mismo año, el Despacho resolvió **inadmitir el presente medio de control**, con el propósito de que fuera corregido tanto el poder como el libelo demandatorio invocando la nulidad del acto administrativo por el cual la Gobernación de Cundinamarca le reconoció y ordenó pagar sus cesantías parciales al ser tal acto el generador de los derechos y el que le dio a conocer el régimen utilizado por la entidad para la liquidación de dichas cesantías (Fl. 51).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 ibídem, se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

No obstante, si bien la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial el día 4 de abril de 2018 en el que indica que "(...) *me permito* ***SUBSANAR*** *la demanda (...)* (Fls. 53 al 55), se observa del contenido del mismo que lo que hace es ratificarse en la solicitud de nulidad del acto inicialmente acusado, esto es, el Oficio No. CE-2017516375 de 6 de marzo de 2017; por lo que se concluye que la parte actora **no subsanó la demanda** en los términos señalados por el Despacho en el auto de 16 de marzo de 2018.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando siendo inadmitida la demanda por carecer de los requisitos señalados en la Ley, estos no sean corregidos, **se rechazará la demanda**. En el presente asunto como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio no fueron atendidos por la parte demandante, se proceda a rechazar el presente medio de control y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de la misma.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folios 58 y 59 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo. Sustentó así la impugnación:

"(...)
El problema jurídico que se debate en el proceso de la referencia, es si si el acto demandado es enjuiciable.
Este tema que se convierte en el objeto de discusión, me permito desarrollarlo como sigue:
La H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, presento salvamente de voto, en la providencia del 21 de julio de 2017 con radicado 2017-05296, manifestó que el acto administrativo que responde sobre el cambio de régimen es enjuiciable, argumentando:
(...)
Respecto a estas últimas providencias se puede inferir que basta con la solicitud de cambio de régimen de Cesantías y si niegan se interpone la respectiva reclamación. Además se resolvió de fondo la solicitud de cambio de régimen de retroactividad con el oficio No. CE-2017516375 del 06 de marzo de 2017, en dicho oficio manifiesta expresamente: "... *le comunico que resulta improcedente dar trámite a su solicitud de ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad por cuando el régimen que regula corresponde al establecido en la ley 91 de 1989.*"

Como el presente caso versa sobre el reconocimiento y pago de emolumentos como la PRIMA DE SERVICIO, LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN, y conforme al Numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011(C.P.A.C.A) y la jurisprudencia de los Tribunales Administrativos y del Honorable Consejo de Estado, cuando una reclamación recae sobre derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles, no es procedente la solicitud de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
(...)
Como se puede observar a la luz de la normatividad expresada, a la jurisprudencia del Consejo de Estado y al artículo 53 de nuestra Constitución Política, por ser la prima de servicio una prestación periódica, se puede afirmar sin temor a equivocarnos, que la misma no es de aquellas que sean conciliables, razón por la cual no requiere para su demanda cumplir con el requisito de procedibilidad.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto por el cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Emma del Rosario Meza Garzón solicitó declarar la nulidad del Oficio No. Rad. No. CE-2017516375 de 6 de marzo de 2017,

mediante el cual se negó el reconocimiento de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad.

La Juez 24 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 4 de mayo de 2018 rechazó la demanda por cuanto, a su juicio, no se corrigió la demanda en el sentido de no adecuar la pretensiones y no demandar el acto a través del cual se le reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantía parcial a la señora Meza Garzón.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

Para resolver la impugnación, debe verificarse lo que sobre el particular se establece en las normas aplicables

En el numeral 2. del artículo del 169 del C. P. A. C. A. se señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

Respecto de la reclamación previa a la administración, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2005, M. P. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

"(...)
Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión

que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito[1].
(...)"

De conformidad con la jurisprudencia pretranscrita, debe existir congruencia entre la reclamación a la administración y lo pretendido en la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa pues, de lo contrario, el juez no podrá resolver sobre un asunto que previamente no se ha puesto en conocimiento de la administración.

En el presente caso la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad.

Si bien es cierto existe una resolución mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a favor de la demandante, también lo es que en esta resolución no se resolvió de fondo lo pedido por la señora Meza Garzón en esta controversia, esto es, el reconocimiento del auxilio de cesantía aplicando el régimen de retroactividad.

Considera, entonces, la Sala que el oficio No. CE-2017516375 de 6 de marzo de 2017, a través del cual la demandada negó la reliquidación de las cesantías con el régimen de retroactividad, es el acto a demandar, pues resuelve de fondo la situación jurídica de la demandante y habilita al juez contencioso para resolver de fondo sobre el asunto previamente planteado a la administración.

En consecuencia, como quiera que la parte actora demandó el acto a través del cual se definió su situación jurídica particular, la Sala revocará la providencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, ordenará que una vez verificados los demás requisitos, proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

---

[1] BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Revócase la providencia proferida el 4 de mayo de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó la demanda instaurada por la señora Emma del Rosario Meza Garzón y, en su lugar, luego de verificar los demás requisitos se ordena pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓ ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco de julio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: Ejecutivo No. 2015-00540

Demandante: JOSÉ MANUEL CIFUENTES HERRERA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 24 de agosto de 2018 (fls. 196 a 202) modificó la liquidación del crédito realizada por las partes y, en su lugar, aprobó la realizada por dicho despacho. Fundamentó así su decisión:

"(...)
Seguidamente, la apoderada judicial de la demandada sostiene que las sumas objeto de ejecución aportadas por la parte actora no corresponden a las suministradas por la accionada, y sugiere que se debe tener en cuenta la caducidad del caso.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto a la manera de liquidar los intereses dentro del presente asunto, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INDEXADO	$ 29.662.632,28
DESCUENTOS SALUD	$ 3.559.519
CAPITAL NETO	$26.103.116

Fecha Ejecutoria:	07-nov-08	fl. 57 vto.
Fecha Nomina.	Jul-10	fl. 34

FECHA		CAPITAL	DIAS A PAGAR	% INT. CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT.MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
1/11/2008	30/11/2008	$26.103.116,00	23	21,02%	2,310%	$ 462.316,84	$ 462.316,84
1/12/2008	31/12/2008	$26.103.116,00	31	21,02%	2,310%	$ 623.122,70	$ 1.085.439,55
1/01/2009	31/01/2009	$26.103.116,00	31	20,47%	2,257%	$ 608.656,61	$ 1.694.096,16
1/02/2009	28/02/2009	$26.103.116,00	28	20,47%	2,257%	$ 549.754,36	$ 2.243.850,52
1/03/2009	31/03/2009	$26.103.116,00	31	20,47%	2,257%	$ 608.656,61	$ 2.852.507,14
1/04/2009	31/04/2009	$26.103.116,00	30	20,28%	2,238%	$ 584.167,53	$ 3.436.674,67
1/05/2009	30/05/2009	$26.103.116,00	31	20,28%	2,238%	$ 603.639,78	$ 4.040.314,45
1/06/2009	31/06/2009	$26.103.116,00	30	20,28%	2,238%	$ 584.167,53	$ 4.624.481,98
1/07/2009	30/07/2009	$26.103.116,00	31	18,65%	2,077%	$ 560.182,87	$ 5.184.664,45
1/08/2009	31/08/2009	$26.103.116,00	31	18,65%	2,077%	$ 560.182,87	$ 5.744.847,72
1/09/2009	31/09/2009	$26.103.116,00	30	18,65%	2,077%	$ 542.112,45	$ 6.286.960,17
1/10/2009	30/10/2009	$26.103.116,00	31	17,28%	1,939%	$ 523.065,01	$ 6.810.025,18
1/11/2009	31/11/2009	$26.103.116,00	30	17,28%	1,939%	$ 506.191,95	$ 7.316.217,13
1/12/2009	30/12/2009	$26.103.116,00	31	17,28%	1,939%	$ 523.065,01	$ 7.839.282,14
1/01/2010	31/01/2009	$26.103.116,00	31	16,14%	1,823%	$ 491.752,89	$ 8.331.035,04
1/02/2010	31/02/2010	$26.103.116,00	26	16,14%	1,823%	$ 412.437,91	$ 8.743.472,95
1/03/2010	28/03/2010	$26.103.116,00	31	16,14%	1,823%	$ 491.752,89	$ 9.235.225,84
1/04/2010	31/04/2010	$26.103.116,00	30	15,31%	1,738%	$ 453.586,36	$ 9.688.812,20
1/05/2010	30/05/2010	$26.103.116,00	31	15,31%	1,738%	$ 468.705,91	$ 10.157.518,11
1/06/2010	30/06/2010	$26.103.116,00	30	15,31%	1,738%	$ 453.586,36	$ 10.611.104,47

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual asciende a un monto total de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTVOS M/CTE ($10.611.104,47), por concepto de intereses moratorios."

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 204 y 205) el que sustentó así:

"(…)

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de noviembre de 2008, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar más de 1 año desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento practico de este Despacho, si tomamos los $29.662.632,28, y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2008 ($271.413.25) multiplicada por dos, por la mesada adicional de diciembre arroja los $30.205.458,78. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor José Manuel Cifuentes Herrera solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $14.999.759 por concepto de intereses moratorios e indexación del monto resultante de éstos, derivados de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2008 por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá.

El Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia del 27 de enero de 2017 libró mandamiento de pago por el valor de $14.999.759 por concepto de intereses moratorios.

Mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2017, el a quo resolvió declarar no probadas la excepciones propuestas por la entidad ejecutada, ordenar seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Se debe entonces dilucidar si, en el caso concreto, fue acertada la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el a quo.

Sobre la liquidación del crédito, en el artículo en el artículo 446 del C.G.P. se señala:

"(...)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De conformidad con el precepto pretranscrito, una vez las partes hayan practicado la liquidación del crédito, el juez tiene la facultad de aprobar o modificar de oficio dicha liquidación.

En el presente caso, ambas partes presentaron la liquidación del crédito, como se observa a folios 144 y 146 del expediente.

Al respecto se debe precisar lo siguiente:

Tanto las partes como el a quo tomaron como base de liquidación para calcular los intereses moratorios el valor de $29.662.632, 28; esta suma corresponde a las diferencias en las mesadas mas la indexación, cuando el valor correcto para el cálculo es solamente el de las diferencias en las mesadas sin la indexación, esto es, $24.158.453,40, tal y como consta en la liquidación realizada por la UGPP, visible a folio 35 vto.

Lo señalado es así, teniendo en cuenta que sobre el valor de la indexación no es jurídicamente procedente calcular intereses moratorios, pues se generaría la figura del anatocismo prevista en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil.

La liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante no es correcta, teniendo en cuenta que el capital para el cálculo de los intereses es fijo y no variable, pues dichos intereses se calculan sobre la suma previamente debida a la que no se le deben agregar valores por concepto de una nueva indexación sobre la que también se estarían calculando intereses.

La liquidación realizada por la apoderada de la UGPP arroja un valor de $ 2.030.910,87 a favor de la parte ejecutante, sobre la que también hay reparos pues los intereses moratorios se calcularon desde el 7 de noviembre de 2008 hasta el 6 de febrero de 2009.

El a quo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018 modificó la liquidación del crédito, en la que el cálculo de los intereses moratorios se realizó desde el 1o de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2010, es decir, desde unos días antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Al realizar una nueva liquidación del crédito, específicamente en cuanto al cálculo de los intereses moratorios daría como resultado un valor inferior al que llegó el a quo en su liquidación, lo cual resultaría desfavorable al ejecutante pues, igualmente, sería menor a la señalada en providencias anteriores por el juez de primera instancia.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confirmase la providencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-051-2017-00318-02
Demandante	:	**Teresa de Jesús Hernández Barreto y otros**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Descuentos en salud
Actuación	:	Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).